

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.: 110013342-046-2018-00422-00
DEMANDANTE: JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de aprobar o no la conciliación extrajudicial efectuada entre el señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 142.770, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, llevada a cabo el día 4 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

1. De la solicitud de conciliación

El día 28 de agosto de 2018, el señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE, mediante apoderado judicial, solicitó ante Procuraduría General de la Nación, citar a conciliación extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con el fin que se reajuste su asignación de retiro durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, con base en lo dispuesto en los artículos 14 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

La petición de conciliación se sustenta con los siguientes hechos:

“La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante Resolución No. 0354 del 09 de febrero de 1973, le reconoció asignación de retiro, al señor José Ariel Sandoval Tulande.

La asignación de retiro del citado militar viene siendo reajustada anualmente con base en el principio de oscilación.

La ley 100 de 1993, en el artículo 14 señala, que para que las pensiones conserven esa condición, deben ser ajustadas, de oficio, todos los primero de enero, en un porcentaje que no sea inferior al IPC del año anterior, certificado por el DANE.

De acuerdo a lo anterior, la asignación en el tiempo relacionado en los hechos anteriores, ha tenido una disminución en su poder adquisitivo constante de 0.25% en el año 1997, un 1.79% en el año 1999, un 2.9% para el año 2001 y un 2.66% para el año 2002, el 0.77% para el año 2003 y el 1.11% para el 2004.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares negó la solicitud de reliquidación, reajuste y pago de la pensión que viene disfrutando el accionante.”

2. Trámite Conciliatorio

El apoderado de la parte convocante, presentó solicitud de conciliación el día 28 de agosto de 2018, a la procuraduría delegada del Ministerio Público ante los Jueces Administrativos.

El día 4 de octubre de 2018 (fs.23-24), se adelantó la audiencia de conciliación extrajudicial, en la cual las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

3. Acuerdo Conciliatorio.

En audiencia de conciliación celebrada el 4 de octubre de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“...Capital se reconoce en un 100%. 2. Indexación será cancelada en un porcentaje de 75%. 3. El pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. 4. Intereses. No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud del pago. 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 6. Costas y agencias en derecho. Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total. (...)”.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo, sólo puede ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción de restablecimiento del derecho, reparación directa o contractual (Arts. 60 de la Ley 23 de 1991 y 23 de la Ley 640 de 2001). En este evento, el acuerdo debe ser enviado al Juez o Tribunal correspondiente para su homologación o aprobación judicial, para que tenga eficacia.

2. Aspectos Generales de la Conciliación

El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, regulaba la conciliación en asuntos Contencioso Administrativos; sin embargo, dicho artículo fue modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 70.- Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

La Ley 1395 de 2010 “Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial”, en su artículo 52 dispuso como requisito de procedibilidad, para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la conciliación prejudicial. Veamos:

“(…)

ARTÍCULO 52. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> El artículo 35 de la Ley 640 de 2001 quedará así:

Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación

“(…)”.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, en lo atinente a la aprobación de la conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, estableció:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de

conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

No obstante lo anterior, como quiera que en materia contencioso administrativa, el estudio de la aprobación de la conciliación requiere un mayor grado de análisis y exigencias, en razón a que el patrimonio público se puede ver afectado, este Despacho atiende para tal efecto, que el Consejo de Estado determinó, que para aprobar el acuerdo conciliatorio, se deben verificar los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (Art. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y Art. 2 parágrafo 2 Decreto 1614 de 2009).
3. Que las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar (Art. 2 Decreto 1614 de 2009).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, y no sea violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (artículos 25, 26 37 de la Ley 640 de 2001).

En consecuencia, el Despacho entrará revisar si el acuerdo conciliatorio cumplió con todos y cada uno de los requisitos antes señalados.

3. Caso Concreto

En primer lugar, advierte el Despacho que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, versa sobre el reajuste de una prestación periódica, como lo es, la asignación de retiro que percibe el señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE, por tal razón, no opera la figura de la caducidad, comoquiera que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 164, numeral 1, literal c) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos que reconocen o niegan total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede ejercer en cualquier tiempo. A su tenor dispone:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)”.

Respecto de la representación de las partes, encuentra este Juzgador que las partes acudieron a la audiencia de conciliación debidamente representadas por sus apoderados quienes tenían la facultad para conciliar, como lo demuestran los poderes obrantes a folios 5, 6 y 25 del expediente, otorgados por el señor José Ariel Sandoval Tulande y el Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, respectivamente.

De igual forma, se advierte que el apoderado de la parte convocante aportó los medios de prueba necesarios para establecer que al señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE le asiste el derecho a obtener el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el IPC, los cuales se enuncian a continuación:

- ✓ Resolución No. 0354 de 9 de febrero de 1973, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor José Ariel Sandoval Tulande (fl.9).
- ✓ Derecho de petición de 23 de marzo de 2018, mediante el cual, el actor solicita el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con el IPC (fs.10-13).
- ✓ Copia del Acta de Comité de Conciliación de 27 de septiembre de 2018, mediante la cual, se decidió conciliar lo pretendido por el actor (fs.34-38).

Respecto del derecho sobre el cual recae el acuerdo conciliatorio, se tiene que es un derecho de contenido económico y del cual pueden disponer las partes, pues pese a la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, dentro del cual se encuentra el derecho a la pensión, en todo caso, el acuerdo no tuvo como fin conciliar el derecho al reajuste, sino los intereses y la correspondiente indexación, elementos estos, que si pueden ser objeto de conciliación.

No obstante lo anterior, y con el ánimo de hacer mayor claridad sobre el tema, el Despacho hará igualmente un análisis breve del reajuste de la asignación de retiro de acuerdo al IPC.

El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha manifestado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho a que a sus asignaciones de retiro se les realicen los incrementos anuales conforme a los Índices de Precios al Consumidor. Este artículo es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

En este sentido, esa Honorable Corporación en sentencia del 17 de mayo de 2007 expuso:

“Lo cual quiere significar que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibidem”.

De igual forma, ha sostenido:

“Y la Sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior”.

“En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), [...]”

“Lo anterior determina, además, que frente a los alegatos del acto acusado que enfrenta el sistema de reajustes de la oscilación de las asignaciones en actividad, que según la Caja demandada deben prevalecer sobre el del artículo 14 de la ley 100, el artículo 53 de la Constitución Política ordena darle preferencia a la norma más favorable, en la hipótesis de que llegare a haber duda en su aplicación, que para la Sala no la hay, por lo dicho anteriormente”.

Por estas razones, es evidente que cuando el principio de oscilación se establece por debajo del IPC, las pensiones o asignaciones de retiro de los militares y de los miembros de la Policía Nacional, deben reajustarse con los índices de precios al consumidor, como lo consagran las normas indicadas.

Es de aclarar igualmente, que conforme al abundante precedente jurisprudencial existente sobre la materia, deben negarse los años peticionados posteriores al año 2004, ya que jurisprudencialmente se ha clarificado que sólo es procedente hasta el 31 de diciembre 2004, en virtud a lo dispuesto en artículo 42 del Decreto 4433 del 2004, que retomó el sistema de oscilación consagrado inicialmente por el Decreto 1213 de 1990.

En cuanto a la prescripción de las mesadas pensionales, el Despacho precisa que por regla general, las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por

cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, 113 del Decreto 1213 de 1990 y artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

Así las cosas, concluye el Despacho, que el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados del señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, no lesiona los intereses de la entidad demandada, pues además de reconocer un derecho que ampliamente ya ha sido reconocido en innumerables sentencias judiciales, se evitó un desgaste procesal y una mayor condena, es especial, lo relacionado con el pago de la indexación e intereses.

Siendo así, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, pues encuentra probado que la obligación objeto del mismo es clara y a favor del accionante, así como también, que la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 142.770, y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, el día 4 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: El acta de conciliación aprobada mediante la presente providencia, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría 4ª Judicial II para Asuntos Administrativos.

CUARTO: En firme este proveído, y a petición de los convocantes o de su apoderado, entréguese copia auténtica de esta decisión en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso.

Expediente No.: 110013342-046-2018-00422-00
DEMANDANTE: JOSE ARIEL SANDOVAL TULANDE
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

QUINTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 2 de noviembre de 2018 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 46

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA